



I.- APROBACIÓN ACTA SESIÓN DE FECHA 15 DE NOVIEMBRE DE 2010.-

El **Presidente** dio cuenta que se recibieron las observaciones de los Consejeros Sres. Antonio Bascuñan y Rafael Vergara las que fueron incorporadas al texto definitivo del Acta distribuida a los Sres. Consejeros junto a la Convocatoria. Asimismo el Presidente indicó que se recibieron observaciones a la propuesta de normas sobre Deberes Fiduciarios. No habiendo más observaciones, solicita dar por aprobada el acta.

ASÍ SE ACORDÓ.

[...]

TABLA:

1º) Aprobación de Reglas sobre Conflictos de Intereses e Incompatibilidades – Expositor Sr. Cristóbal Eyzaguirre Baeza.-

El **Presidente** señaló que el tema de tabla de esta sesión es el análisis de las Reglas sobre Conflictos de Intereses e Incompatibilidades, aprobadas por la Comisión de Ética a proposición de un grupo de trabajo cuyo coordinador es el Sr. Cristóbal Eyzaguirre Baeza, a quien le agradece su disposición y contribución en un trabajo, que a su juicio es uno de los temas más delicados que se van a tratar en la revisión de las normas de buenas prácticas.

El Sr. **Cristóbal Eyzaguirre** expresó que después de la exposición del mes de Abril de 2010, oportunidad en que se recibieron comentarios que fueron incorporados en el documento que ha sido distribuido a los Sres. Consejeros, se puso el documento a disposición de los asociados a través de la página web del Colegio.

Hizo presente que en la relación que haría a continuación se referirá solamente a las modificaciones realizadas respecto del texto discutido por el Consejo.

Respecto a los cambios incorporados, recordó que las normas propuestas distinguen entre los conflictos de roles o incompatibilidades y los conflictos de intereses.

En materia de conflictos de roles o incompatibilidades, uno de los cambios, sugerido por el Consejero Sr. Héctor Humeres, dice relación con el hecho de que había una norma que establecía que cuando un funcionario público cesaba en su función, tenía una inhabilidad para participar en asuntos en contra del Estado. Agregó que luego se verá que esa norma cambió, a sugerencia que hizo un abogado, a un año; asimismo



aclaró que no aplicaban las mismas inhabilidades o incompatibilidades respecto a aquellos abogados integrantes u otros que ejercieran funciones jurisdiccionales. Entonces, había un tratamiento distinto respecto a jueces que a otros funcionarios públicos. Para evitar esa asimetría se ha acordado proponer que las normas de los párrafos 2.4 y 2.5 se fusionaran:

El abogado que desempeñe funciones jurisdiccionales en un tribunal no puede patrocinar ni representar intereses en ningún asunto judicial que estuviere o pudiere eventualmente quedar sometido a la jurisdicción de dicho tribunal mientras ejerza tal función y hasta por dos años después de haber cesado en ella. En el caso del abogado integrante, esta incompatibilidad durará hasta por un año después de haber cesado en tal cargo.

2.4. *Rol de abogado que ejerce o ha ejercido funciones jurisdiccionales o de mediador. El abogado que haya desempeñado funciones jurisdiccionales no puede intervenir en un asunto del cual conoció en su carácter oficial; tampoco podrá intervenir a favor de una de las partes el abogado que ha actuado previamente como mediador en el mismo asunto.*

El abogado que haya intervenido profesionalmente en un asunto o que participe, trabaje o colabore en un estudio que intervino en el mismo, no puede conocer del mismo asunto en calidad de árbitro o mediador, a menos que cuente con el consentimiento expreso e informado de todas las partes.

El abogado que desempeñe funciones jurisdiccionales en un tribunal no puede patrocinar ni representar intereses en ningún asunto judicial que estuviere o pudiere eventualmente quedar sometido a la jurisdicción de dicho tribunal mientras ejerza tal función y hasta por dos años después de haber cesado en ella. En el caso del abogado integrante, esta incompatibilidad durará hasta por un año después de haber cesado en tal cargo.

A continuación se refirió a las modificaciones al párrafo 2.8 que se refiere al abogado que se retira de un organismo público, materia en que suavizó un poco la norma que establecía que:

2.8. *Abogado que se retira de un organismo público. El abogado que se retire de un organismo público no podrá intervenir en ningún asunto del cual conoció en su carácter oficial.*

Tampoco podrá patrocinar ni representar en juicio intereses contrapuestos al interés del fisco, del Estado o del respectivo organismo por el lapso de un año con posterioridad a su retiro.

En la nueva proposición se ha establecido dicha incompatibilidad, quedando la norma redactada como a continuación se indica:



2.7. Abogado que se retira de un organismo público. El abogado que se retire de un organismo público no podrá intervenir en ningún asunto del cual conoció en su carácter oficial.

Tampoco podrá patrocinar ni representar en juicio intereses coincidentes o contrapuestos al respectivo organismo público, por el lapso de un año con posterioridad a su retiro.

Para este efecto, se entenderá como 'organismo público' la unidad, departamento o repartición dentro de la cual el abogado haya ejercido directamente sus funciones y las que dependan directamente de aquella.

Agregó que, por tanto, esta norma ya no tiene la amplitud que tenía antes, que inhabilitaba al abogado que se retiraba de un organismo público para representar intereses contrapuestos a los intereses del fisco o del Estado en general.

En la misma línea y tal como aparece en el documento comparado, la norma 2.8 quedó redactada como a continuación se indica:

2.8. Abogado que se incorpora a un organismo público. El abogado que se incorpore a un organismo público no podrá intervenir en ningún asunto en el cual haya asesorado o representado intereses.

Luego se refirió a lo cambios menores introducidos efectuados a Conflictos de Intereses.

Agregó que en la norma 3.4.3 solamente hay un tema de lenguaje y se habla de confidencialidad en vez de secreto, para armonizarlos con las demás normas con las cuales han trabajado los demás grupos sobre normativa de Secreto Profesional.

Respecto a la 4.2 que se refiere a la Inhabilidad del Estudio profesional, señaló que hay una nota en que se pretende armonizar el tema quedando como se indica:

4.2. Inhabilidad del estudio profesional. Cuando varios abogados participen, trabajen o colaboren en un mismo estudio profesional, cualquiera sea la forma asociativa utilizada, las reglas que inhabilitan a uno de ellos para actuar en un asunto por razones de incompatibilidad o conflicto de intereses inhabilitarán, del mismo modo, a los restantes.

Sin embargo, las reglas que inhabilitan a un abogado para intervenir en un asunto por la existencia de conflictos con los intereses de los familiares de un abogado, así como las que regulan los conflictos por convicciones personales, posicionales y de métodos, no inhabilitarán para intervenir en ellos a los demás abogados del estudio.



Asimismo, las reglas sobre incompatibilidades temporales que afectan a los abogados que se retiran de una entidad pública o cesan en el ejercicio de funciones jurisdiccionales, no se extenderán a los demás abogados de la firma en la medida en que el primero no participe, entregue o reciba información, ni perciba ingresos económicos que provengan directamente del asunto al cual se aplica la inhabilidad temporal del abogado.

Hizo presente que en la 4.2 lo que se hizo fue precisar qué se entiende por ingreso específico, es decir, aquel abogado que se retira de un organismo público e ingresa a una firma, no va a inhabilitar al resto de los miembros del estudio y tampoco ese abogado va a estar inhabilitado porque otros miembros del estudio presten funciones que él no podría prestar, dadas las incompatibilidades antes referidas, en la medida que el funcionario que se retiró no perciba ingresos directamente de este tema.

Lo anterior se resume en la siguiente nota:

El Grupo entiende que la condición de socio y la participación que en las utilidades de la firma le corresponda a dicho socio, en ese carácter, no se ajustaría al requisito consistente en que los ingresos económicos provengan “directamente” del asunto al que se aplica la inhabilidad temporal del abogado. Pero sí se ajusta al mismo, y por ello se extiende la inhabilidad a los demás abogados de la firma, si el afectado inhabilitado percibe alguna remuneración, comisión o pago de cualquier especie mayor al mero porcentaje de su participación social en esa firma, por causa directa del asunto que genera la respectiva inhabilidad.

A continuación, se refirió a dos temas en que hubo discrepancias en dos propuestas que tiene el documento y en que no lograron la unanimidad de los participantes de la Comisión:

El primero se refiere a la incompatibilidad entre las funciones de auditor y abogado de un mismo cliente y, segundo, la incompatibilidad entre director de sociedad anónima y abogado de dicha sociedad. En ambos temas algunos miembros del Grupo de Trabajo estuvieron por regularlos en forma diferente, estableciendo que sería incompatible ser director y abogado de la sociedad anónima respectiva y que habría que mover dicha norma al capítulo sobre Incompatibilidad de Roles, de modo que no sería dispensable.

Reiteró que son dos materias en que no hubo unanimidad y por tanto le parece que requieren de la particular atención de este Consejo.

El Consejero Sr. **Arturo Prado** expresó que no entendió bien el hecho de que si una persona tiene conflictos con un cliente determinado de un estudio, no tenía derecho a participar en el honorario que tenga con ese cliente, pero, sin embargo, no queda dispensado de recibir la parte o el



interés que le corresponda como socio del Estudio. En ese caso se entra en otro conflicto, ya que si el estudio está constituido como sociedad civil o sociedad colectiva civil tal vez no haya conflicto, pero si lo es como una sociedad de responsabilidad limitada, entonces sí habría conflicto, porque se aplica la norma del artículo 404 del Código de Comercio y, por lo tanto, es incompatible.

El Sr. **Cristóbal Eyzaguirre** señaló que la norma solo se refiere a aquellos abogados que ejercían como funcionarios públicos y que cesan en esa función y por lo tanto dicho ex funcionario público, durante un año, no puede desempeñarse en algún asunto que diga relación específica con la repartición u organismo público en el cual se desempeñó.

Agregó que la pregunta que se plantearon es si van a hacer que dicha inhabilidad afecte a todos los miembros del estudio al cual dicho funcionario se incorporó y que son socios.

Señaló que en la discusión, en definitiva, se estimó que en la medida que ese funcionario no intervenga, los demás no quedan inhabilitados; la inhabilidad es personal de acuerdo con la propuesta.

El **Presidente** señaló que continuarían con la discusión individual de las reglas, lo cual esperaba les tomará esta sesión y la primera de Enero, para la cual invitaba desde luego al Sr. Eyzaguirre.

A continuación, el **Presidente** invitó a iniciar la discusión en particular de las normas, que ya fueron analizadas y aprobadas en general en abril de 2009. Señaló que el primer capítulo, denominado Consideraciones Generales, contiene tres reglas: **1º)** deber de lealtad, **2º)** independencia del abogado y **3º)** un criterio de prevención que básicamente se refiere a lealtad e independencia, es decir, es una regla que reúne los dos conceptos.

1.1. Deber de lealtad. El abogado debe siempre obrar en el mejor interés de su cliente y anteponer dicho interés a los de cualquier otra persona, incluyendo el suyo propio. El deber de lealtad hacia el cliente no reconoce más límites que el respeto a la ley y a las reglas de ética profesional.

El **Presidente** expresó que en esta regla primero se define positivamente el deber de lealtad y después se establece que este deber es irrestricto solamente con los límites de la ley y de la ética.

REGLA APROBADA.

1.2. Independencia. Para poder asesorar y defender adecuadamente los legítimos intereses del cliente, el abogado tiene el derecho y el deber de



preservar su independencia frente a toda clase de injerencias y a los intereses propios o ajenos.

El Consejero Sr. **Lucas Sierra** hizo presente que en el 1.2 se califican los intereses considerándolos legítimos, sin embargo en el 1.1, que es la base de toda esta estructura dispositiva, se habla del “mejor interés de su cliente”, sin calificación de que sea legítimo. Por lo tanto, consulta si es necesario uniformar ambas referencias.

Asimismo se refirió a la idea del “derecho y del deber” sugiriendo si no basta con decir que el abogado “tiene el deber” porque el deber conlleva el derecho de poder ejercerlo para poder cumplirlo.

El Consejero Sr. **Mario Papi** sugirió la siguiente redacción para la frase que dice: *...frente a toda clase de injerencias y a los intereses propios o ajenos* que diga: *“...frente a toda clase injerencias y ante los intereses propios y ajenos”*.

El **Presidente** señaló que la sugerencia se tendrá en cuenta en la redacción final.

El Consejero Sr. **Rafael Vergara** señaló respecto al “derecho y al deber” referido por el Consejero Sr. Lucas Sierra que entendía que estas normas no solo son una carga para el abogado, sino que también son una protección. Agregó que las normas éticas son, a su juicio, normas que protegen también al abogado y desde ese punto de vista le parece que el abogado tiene el derecho de defender la autonomía, sus legítimos intereses y el de preservar su independencia, además de cumplir el deber de hacerlo.

Por lo expresado, no lo ve como contradictorio, sino que tiene el doble rol que juega en estas normas éticas.

El **Presidente** señaló que en algunos casos se puede dar que el derecho a la independencia justifique poner término al patrocinio y, en ese caso, pareciera que no hay que derivar ese derecho del deber.

SE ACORDÓ DEJAR EN LA REDACCIÓN LAS IDEAS DE “DERECHO Y DEBER”.

El **Presidente** señaló que respecto a los “legítimos intereses”, estima que no es necesaria la palabra “legítimos”.



El abogado **Cristóbal Eyzaguirre** expresó que cuando se habla de lealtad, se quiere dejar en claro que el abogado debe obrar siempre en el mejor interés de su cliente y el análisis de “legítimo” o “no legítimo” de alguna manera pasa a un segundo orden, desde el punto de vista que el abogado debe decir que tiene una obligación frente al cliente de todo orden, sin más limitaciones que lo que la ley y las reglas de ética profesional imponen. Por lo tanto, la lealtad tiene la limitante que va en ese orden específico y desde ese punto de vista, la calificación de legítimo tiene mayor relevancia en materia de independencia que la que puede cobrar en materia de lealtad.

El Consejero Sr. **Mario Papi** propuso reemplazar “adecuadamente” por “debidamente”, eliminando de esa forma “los legítimos”.

ASÍ SE ACORDÓ, QUEDANDO APROBADA LA SIGUIENTE REGLA:

1.2. Independencia. Para poder asesorar y defender debidamente los intereses del cliente, el abogado tiene el derecho y el deber de preservar su independencia frente a toda clase de injerencias y ante los intereses propios o ajenos.

El **Presidente** propone analizar la regla 1.3.

1.3. Criterio de prevención. El abogado no debe aceptar un asunto en que exista el riesgo de violar el deber de lealtad hacia su cliente o ver limitada su independencia y debe cesar inmediatamente en la prestación de servicios profesionales cuando por cualquier causa sobreviniente surgiera el mismo riesgo.

El Consejero Sr. **Jorge Bofill** consultó si la primera parte: *El abogado no debe aceptar un asunto en que exista el riesgo de violar el deber de lealtad hacia su cliente o ver limitada su independencia*, supone que el abogado no debe aceptar un asunto cuando hay un conflicto de interés potencial.

El abogado Sr. **Cristóbal Eyzaguirre** señaló que esta norma pretende forzar al abogado a que se detenga, reflexione y analice si el asunto que pretende tomar, va a generarle alguna situación de conflicto de interés que le haga imposible mantener aquella independencia, que es uno de los pilares sobre los cuales se construye esta normativa.

Por lo tanto, la respuesta a la consulta del Consejero Sr. Bofill es sí.



El Consejero Sr. **Jorge Bofill** señaló que hay ocasiones en que existe el riesgo de conflicto potencial, no es fácil de resolver y no tomar el asunto puede perjudicar al cliente.

El abogado Sr. **Cristóbal Eyzaguirre** sugirió no eliminar la norma, sino manejar el conflicto y agregar un comentario al respecto.

El **Vicepresidente** sugirió matizar la norma y a la palabra “riesgo”, añadirle el calificativo de “grave”, porque la expresión riesgo sin calificativo tiene una dimensión muy amplia y de esa forma se la lleva a una más fácil comprensión y aplicación para el abogado.

El Consejero Sr. **Jorge Bofill** expresó que a su juicio se debe distinguir entre el riesgo de conflicto de interés y el surgimiento de un conflicto de interés.

La regla de conflicto sobreviniente la plantean los norteamericanos en el sentido de “no había conflicto pero en algún momento se produjo” y en ese caso, el abogado tiene que dejar de representar a los dos clientes y salirse del caso, a menos que los dos estén de acuerdo en que continúe representando a uno de ellos, sin perjuicio de seguir obligado por el secreto profesional.

Agrego que en lo que dice relación con la prevención, lo que se podría exigir al abogado es estar atento a los potenciales conflictos de interés. Es decir, reconocerlos para que apenas se transformen en un conflicto de interés, el abogado asuma que se produjo una situación que lo pone en la situación de tener que resolverlo. Pero decirle al abogado que no puede tomar un asunto porque hay un potencial conflicto, le parece que es ponerlo en una situación muy difícil de resolver.

Reiteró que su idea es que el abogado prevea el posible surgimiento posterior de un conflicto, en cuyo caso se aplica la regla del conflicto sobreviniente.

El **Presidente** estuvo de acuerdo con el Vicepresidente en que la regla es muy fuerte como está, de modo que sugiere calificar el riesgo, lo que reconoce como difícil. Sugirió, como otra alternativa, transformar la prohibición en un deber de diligencia.

**ASÍ SE ACORDÓ QUEDANDO ENCARGADO DE SU REDACCIÓN
EL ABOGADO CRISTÓBAL EYZAGUIRRE.**



Respecto al título de las normas, el **Presidente** sugirió cambiar “Consideraciones Generales” por “Independencia y Lealtad”.

ASÍ SE ACORDÓ.

A continuación el **Presidente** hizo presente que se referirán al capítulo sobre Conflictos de roles o incompatibilidades. Agregó que es muy importante la calificación efectuada por el Sr. Eyzaguirre, en el sentido que los conflictos de roles son excluyentes y no dispensables, como son los conflictos de intereses.

Se sugirió cambiar el título del capítulo a Conflictos de Funciones e Incompatibilidades

ASÍ SE ACORDÓ.

2.1. Principio general. El abogado no debe ejercer otras profesiones o actividades que limiten su independencia, resulten incompatibles con el ejercicio de la abogacía, o le impidan el cumplimiento adecuado de las reglas de ética profesional, así como asociarse o colaborar profesionalmente con empresas o profesionales que las ejerzan.

El **Vicepresidente** expresó que a su juicio la última frase “*así como asociarse o colaborar profesionalmente con empresas o profesionales que las ejerzan*”, porque a menos que haya una justificación, coarta indebidamente la libertad de las personas.

El Consejero Sr. **Lucas Sierra** sugirió separar la regla después de “así como...”, lo que haría más cerrada la primera parte de la regla, si se deja el contenido como está.

El Consejero Sr. **Arturo Alessandri** expresó su acuerdo con lo planteado por el Vicepresidente de eliminar esa última frase.

Además, consultó cuál es la meta y el propósito del principio.

El abogado Sr. **Cristóbal Eyzaguirre** hizo presente que la norma proviene del artículo 2° del Código Deontológico de la Abogacía Española. Agregó que la razón de esa norma, entre otras, radica en los conflictos que se suscitaron en España entre empresas auditoras y abogados, lo que está especificado en 2.3.

Hizo presente que lo relevante, sin perjuicio de la decisión que tome el Consejo, es que la norma al señalar el impedimento a asociarse o



colaborar profesionalmente con empresas o profesionales que ejerzan profesiones, se refiere a situaciones que limiten la independencia del abogado.

El **Presidente** señaló que es conveniente atender a que hay una regla general a cuyo respecto no hay observaciones y que señala: *El abogado no debe ejercer otras profesiones o actividades que limiten su independencia, resulten incompatibles con el ejercicio de la abogacía, o le impidan el cumplimiento adecuado de las reglas de ética profesional.*

APROBADO.

El **Presidente** continúa señalando que luego, en la segunda parte, se señala “*así como asociarse o colaborar profesionalmente con empresas o profesionales que las ejerzan*”. Sugiere, ante todo, que si se aprueba esta segunda parte quede sintácticamente de una manera diferente, para separarla de la primera parte.

Luego, se tiene que decidir si se agregan esta regla específica que, en el fondo, extiende la regla principal al abogado que se asocia o colabora por sí o por medio de terceros.

Por lo tanto, consultó si habría acuerdo en reformular la regla, de manera que sea dependiente de la primera, pero formulada de una manera autónoma.

ASÍ SE ACORDÓ.

Entrando en el análisis de la segunda regla, el Consejero Sr. **Rafael Vergara** dio como ejemplo el hecho de que hubiesen estudios de abogados que trabajan o colaboran para un proyecto específico con una empresa auditora y consultó si estarían generando una asociación o colaboración profesional que pudiera ser incompatible.

El Consejero Sr. **Arturo Alessandri** agregó que en materia tributaria muchas veces hay subcontratación o trabajos de consultorías sobre puntos específicos y esta norma viene del origen español, en que el concepto de tener dentro de una empresa de auditoría un departamento legal, es lo clásico y lo más fácil. Pero, agregó que si lo miran al revés, es el estudio de abogados quien puede ejercer labores de consultoría en materia tributaria, en forma puntual o permanente, y para esa labor a veces también colaboran contadores, auditores u otros. Por lo tanto, hay situaciones en que no el estudio o la consultora no ofrecen una auditoría permanente a la empresa, en que se produce el conflicto de fondo que recoge el Código español, sino que sean colaboraciones puntuales.



Por lo anterior, a su juicio la 2ª parte del 2.1, le parece demasiado general.

El Consejero Sr. **Rafael Vergara** sugirió no poner esta última parte.

El **Presidente** propuso eliminar la frase final y dejar redactada la idea como comentario.

ASÍ SE ACORDÓ.

2.2. Rol de parlamentario. El ejercicio del cargo de parlamentario es incompatible con el ejercicio de la profesión de abogado, sea directa y personalmente, sea como miembro que tenga interés en un estudio profesional. En consecuencia, el abogado que ejerza el cargo de parlamentario no podrá asumir el patrocinio y representación de intereses ante los tribunales de justicia, ni aún en el caso de recaer la causa en una materia de interés público. Tampoco podrá intervenir en materias no litigiosas ni participar como socio o colaborador de un estudio de abogados.

La Consejera Sra. **Olga Feliú** sugirió averiguar que pasó con la indicación de introducir en la ley una norma como la planteada por el Colegio, lo que generó algunas críticas de algunos abogados Parlamentarios, ya que estimaron que la proposición del Colegio era muy inconveniente y alejada de la realidad.

Agregó que había un proyecto de norma que se discutió en su oportunidad.

El **Presidente** expresó que el tema ya quedó planteado y sugirió dejarlo en suspenso para la próxima sesión en que se terminará de ver esta materia.

SE ACORDÓ EXIGIR TRANSPARENCIA EN VEZ DE ESTABLECER UNA PROHIBICIÓN DE PERTENECER A ESTUDIOS Y TRAER UNA NUEVA REDACCIÓN DEL 2.2 PARA LA PRÓXIMA SESIÓN.

2.3. Rol de auditor. El abogado no podrá prestar servicios legales al mismo cliente al cual la empresa en que participa, trabaja o colabora presta servicios de auditoría.

Al respecto, el **Presidente** señaló que el tema de los auditores es antiguo y varias compañías auditoras, en las cuales hay abogados colegiados, han planteado que la regla ética va más allá de Las



limitaciones que establece la regla legal, que establece ciertas limitaciones a los auditores para efectos de desempeñar sus funciones. También argumentan que el Colegio está impidiendo la prestación de servicios profesionales por empresas de auditores.

El abogado **Cristóbal Eyzaguirre** señaló que los servicios de las auditoras externas es un término que está regulado y definido en la Ley de S.A.

LUEGO DE UN DEBATE SE ACORDÓ APROBAR LA REGLA 2.3 TAL COMO ESTÁ REDACTADA Y AGREGAR EN COMENTARIOS LA ACLARACIÓN FORMULADA POR SR. CRISTÓBAL EYZAGUIRRE.

El **Presidente** propone discutir la regla 2.4 propuesta:

2.4. Rol de abogado que ejerce o ha ejercido funciones jurisdiccionales o de mediador. El abogado que haya desempeñado funciones jurisdiccionales no puede intervenir en un asunto del cual conoció en su carácter oficial; tampoco podrá intervenir a favor de una de las partes el abogado que ha actuado previamente como mediador en el mismo asunto.

El abogado que haya intervenido profesionalmente en un asunto o que participe, trabaje o colabore en un estudio que intervino en el mismo, no puede conocer del mismo asunto en calidad de árbitro o mediador, a menos que cuente con el consentimiento expreso e informado de todas las partes.

El abogado que desempeñe funciones jurisdiccionales en un tribunal no puede patrocinar ni representar intereses en ningún asunto judicial que estuviere o pudiese eventualmente quedar sometido a la jurisdicción de dicho tribunal mientras ejerza tal función y hasta por dos años después de haber cesado en ella. En el caso del abogado integrante, esta incompatibilidad durará hasta por un año después de haber cesado en tal cargo.

2.5. Rol de abogado integrante. El abogado que se desempeñe como abogado integrante de una Corte no puede patrocinar ni representar intereses en ningún asunto que estuviere o pudiese eventualmente quedar sometido a la jurisdicción de dicha Corte mientras conserve tal carácter y hasta por un año después de haber cesado en dicha función

El Consejero Sr. **Arturo Alessandri** expresó que entendía que la función jurisdiccional de un juez es distinta a la de un abogado integrante, pero le gustaría convencerse que corresponde la diferencia entre dos años o un año y las razones del plazo señalado.



El abogado **Cristóbal Eyzaguirre** expresó que se refiere a la relación más estrecha que podría generarse entre un juez y los miembros del tribunal, que la que tiene un abogado integrante respecto a los referidos miembros. Por lo tanto, pareciera que un año es tiempo suficiente para distanciar los lazos que se puedan haber generado entre los abogados integrantes y los miembros del tribunal *versus* los lazos que debieran ser más estrechos que puedan haber generado entre un miembro del tribunal, que posteriormente cesa en su función de tal. Lo anterior, es lo que les llevó a pensar que dos años era más justificable respecto de una situación que la otra.

El Consejero Sr. **Mario Papi** señaló que en el caso del que es Ministro, tiene además un rango jerárquico sobre los jueces de su jurisdicción que no se da en el caso del abogado integrante. De modo tal que la relevancia entre una y otra posición es muy distinta y los plazos le parecen razonables.

El **Presidente** se refirió brevemente a su caso personal en la época en que fue abogado integrante. Señala que a pesar de que fue una muy feliz experiencia profesional, es muy difícil neutralizar los conflictos de interés indirectos, aunque se tome el mayor cuidado. Por eso, la institución debiere ser revisada. Asimismo, señala que se crea una estrecha relación con el tribunal, de modo que algún tiempo de inhabilidad parece muy razonable

El Consejero Sr. **Jorge Bofill** señaló que el abogado integrante tiene el problema de que el tribunal entre a conocer de un asunto, cuya decisión de alguna manera puede influir en un asunto que él tenga pendiente en otro tribunal.

Por lo tanto estima que aparte de instar por la eliminación de los abogados integrantes, deberían instar también porque no pudieran conocer de asuntos cuya decisión de alguna manera pueda tener influencia en otro tema que esté manejando.

El **Presidente** sugirió desagregar la regla de los integrantes y poner una regla que sea más completa, que haga presente al integrante que no podrá entrar al conocimiento de asuntos en que clientes personales o de su estudio puedan verse beneficiados directa o indirectamente por el fallo, en el caso de que se trata, manteniendo el resto del contenido de la regla ya redactada con los tres principios.

ASÍ SE ACORDÓ.



El abogado **Cristóbal Eyzaguirre** hizo presente que en la Regla 2.4 están comprendiendo también los casos de los miembros del Ministerio Público.

La Consejera Sra. **Olga Feliú** sugirió que en la Regla 2.4 deberían indicar que el abogado integrante, tal como lo expresó el Consejero Alessandri, tiene los mismos dos años ya que una norma específica sobre una especie de inhabilidad o incompatibilidad de funciones entre abogados integrantes, no pueden verla a la rápida y siente que no la han analizado en profundidad y por su parte estima que la norma que tiene un año, deben dejarla en dos años.

El **Presidente** hizo presente que para la próxima sesión tendrán una proposición nueva de redacción y se abrirá un debate sobre los mismos.

Sometida a votación la moción de la Consejera Olga Feliú, en cuanto a que la inhabilidad sea igual en ambos casos:

SE ACORDÓ QUE LA INHABILIDAD EN AMBOS CASOS SEA DE UN AÑO.

El **Presidente** propone discutir la regla 2.6 propuesta:

2.6. Relaciones con el juez. El abogado no puede intervenir como patrocinante o apoderado en ningún asunto que deba resolver como juez su cónyuge, conviviente, hijo o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad, inclusive. Tampoco podrá intervenir como patrocinante o apoderado si es amigo íntimo del juez, o si presta o ha prestado servicios profesionales a éste o a cualquiera de sus familiares antes mencionados durante el lapso del año inmediatamente precedente.

El **Presidente** propuso cambiar en el 2º párrafo la expresión “amigo íntimo” por “íntima amistad”.

ASÍ SE ACORDÓ.

El Consejero Sr. **Jorge Bofill** señaló que respecto al “parentesco por afinidad” podría tener sentido agregar una regla que dijera relación con personas que están en situación de convivencia pero que no son parientes.

Asimismo, consultó por qué llegaron al tercer grado de consanguinidad y no al cuarto, por ejemplo.



El abogado **Cristóbal Eyzaguirre** respondió que resulta extraño hablar de “parentesco por afinidad”, dado que legalmente no existe propiamente esa figura, pese a que la prohibición o el sentido de la prohibición son compartidos. Respecto a los grados, estos siguen los establecidos en la Ley de Probidad, fuente que se utilizó para estas reglas por tratarse de una legislación nacional bastante conocida y aceptada, la cual fija un estándar objetivo en la materia.

El **Presidente** agregó que “íntima amistad” puede ser que quede comprendido en afinidad por convivencia.

2.6. Abogado que se desempeña en un organismo público. El abogado que, desempeñándose en un organismo público, no esté impedido de ejercer libremente la profesión, no podrá en esta última calidad intervenir en ningún asunto que se refiera a materias específicas o casos concretos que deban ser analizados, informados o resueltos por él o por el organismo público al cual pertenezca.

Al respecto el **Presidente** señaló que en este caso, se aplica el mismo principio que para los abogados integrantes.

REGLA APROBADA.

El **Presidente** propone discutir la regla 2.7 propuesta:

2.7. Abogado que se retira de un organismo público. El abogado que se retire de un organismo público no podrá intervenir en ningún asunto del cual conoció en su carácter oficial.

Tampoco podrá patrocinar ni representar en juicio intereses coincidentes o contrapuestos al respectivo organismo público, por el lapso de un año con posterioridad a su retiro.

Para este efecto, se entenderá como ‘organismo público’ la unidad, departamento o repartición dentro de la cual el abogado haya ejercido directamente sus funciones y las que dependan directamente de aquella.

El abogado **Cristóbal Eyzaguirre** consultó que tomando el tema de abogados integrantes, jueces, Ministerio Público, Superintendentes, etc., acerca de los efectos que se producen cuando un abogado que ha trabajado en un organismo público cesa en sus funciones y se incorpora a un estudio de abogados.



Hizo presente que hubo un debate dentro del grupo respecto a si esa incompatibilidad va a afectar al estudio completo o no. Hoy lo que se entiende es que no, que la incompatibilidad no se extiende al estudio, en la medida que no haya participación en los dos casos, tanto del que cesa en una función jurisdiccional -por tanto abogado integrante o juez- y también al que cesa de un organismo público, sea superintendencia o ministerio público, por ejemplo. La regla es que no inhabilita al estudio completo salvo en el caso que haya participación directa específica en los ingresos que genere el asunto al Estudio.

El **Presidente** señaló la opinión de que básicamente se trata de prevenir las ventajas que da el hecho de haber ejercido el cargo público, pero no se da esa situación si es miembro del estudio y no participa activamente en el caso. Por lo tanto, no le parece grave la situación, atendido que si así no fuere impediría a quien ha desempeñado una función pública, trabajar en el área de su especialidad remuneradamente hasta un año después de cesar sus funciones. Estima que eso es impensable, salvo que existiera una ley de puerta giratoria en que el afectado siguiera recibiendo su sueldo por el año siguiente.

El Consejero Sr. **Mario Papi** hizo presente que tal vez no están siendo realistas con lo que se da en el mundo hoy en día, donde la tendencia no va en la línea de estas prohibiciones, sino en explicitar los conflictos reales que se van produciendo, donde el mismo sujeto está cobrando una autonomía, una personalidad desde todo punto de vista, y no lo podemos seguir mirando como el ciudadano de antes. Hoy día es más individuo que ciudadano. Por lo tanto, conservar ese criterio va en contra de la maduración y de lo que está ocurriendo en la sociedad de hoy, lo que no significa que no existan esos conflictos.

Reiteró que dudaba si era esta la forma de abordar el tema, porque en el sistema nuestro corresponde hacerse la pregunta acerca de qué hace el funcionario que dejó su cargo, luego de colaborar por cuatro años con un Gobierno a tiempo completo. Por lo tanto, su proposición es acortar este plazo.

La Consejera Sra. **Olga Feliú** expresó que esto está regulado en el punto 2, ya que son conflictos de funciones o incompatibilidades, por lo tanto es una regla estricta y prohibitiva.

El **Presidente** propuso que la Consejera Sra. Olga Feliú redacte nuevamente los incisos 2º y 3º de la Regla 2.7

ASÍ SE ACORDÓ.



El **Presidente** propone discutir la regla 2.8 propuesta:

2.8. Abogado que se incorpora a un organismo público. El abogado que se incorpore a un organismo público no podrá intervenir en ningún asunto en el cual haya asesorado o representado intereses.

REGLA APROBADA.

Se acuerda concluir el análisis de la proposición sobre incompatibilidades, dejando para la sesión del 10 de enero próximo el análisis y aprobación de del texto de las reglas aprobadas y de las reglas sobre conflictos de interés que no dan lugar a inhabilidades.



Apéndice 1

Reglas deberes fiduciarios

Regla 1: Deber de información. *El abogado debe informar sobre los riesgos y alternativas de acción a fin de que el cliente se encuentre en condiciones de evaluarlos sin hacerse falsas expectativas.*

El abogado debe mantener informado al cliente, en forma veraz, completa y oportuna, del estado del encargo profesional encomendado, y, de manera especial, de todo asunto importante que surja en su desarrollo. Falta a la ética profesional el abogado que oculta o retrasa información al cliente o le hace falsas o incompletas declaraciones acerca del estado de las gestiones que tiene a su cargo.

El abogado debe responder prontamente a las solicitudes razonables de información del cliente.

Regla 2: Información recibida por el abogado una vez concluida la relación profesional. *Si con posterioridad al término de la relación profesional llegare a conocimiento del abogado un hecho conocido o recibido directamente en razón del encargo profesional y del que pueda devenir algún perjuicio para el cliente, deberá el abogado informárselo a la brevedad posible, salvo que el tiempo transcurrido desde terminado el encargo, el carácter público del hecho referido u otra circunstancia similar justifique al abogado no informarlo.*

Regla 3: Deber de observar las instrucciones del cliente. *El abogado debe actuar conforme con las instrucciones recibidas por el cliente. Si éstas fueren a su juicio perjudiciales para los intereses del cliente o si las estimare contrarias a la ética, el abogado deberá representárselo y podrá poner término a su relación con el cliente.*

Regla 4: Honorarios profesionales. *El abogado negociará y convendrá los honorarios profesionales con el cliente libre pero lealmente. En consecuencia, se prohíbe al abogado abusar de su posición de privilegio en desmedro del cliente, así como obtener un provecho indebido a partir de la situación o estado de vulnerabilidad en que éste pueda encontrarse.*

Regla 5: Forma y oportunidad para convenir los honorarios. *Encargado un asunto profesional, el abogado procurará acordar los honorarios a la brevedad posible. A su vez, acordado el monto de los honorarios, el abogado procurará hacer constar dicho acuerdo por escrito dentro de un tiempo prudencial, de manera clara y precisa.*

Regla 6: Estimación de gastos. *También efectuará una estimación razonable de los gastos en que el cliente podría incurrir. En caso que los gastos necesarios para el desarrollo del encargo superen su estimación inicial, el abogado no podrá incurrir en ellos sin autorización del cliente.*



Regla 7: Pacto de cuota litis. *Se entiende por pacto de cuota litis aquél en cuya virtud el abogado asume la representación bajo un convenio de honorarios que sólo le retribuirá una parte proporcionada de lo que se obtenga si tiene éxito en el asunto. A efectos de esta regla, no se entenderá pacto de cuota litis aquel acuerdo en que el abogado recibe remuneración a todo evento por sus servicios y además se conviene un premio por éxito en el asunto.*

El pacto de cuota litis se ceñirá a las siguientes reglas:

- 1ª. *Deberá ser celebrado por escrito.*
- 2ª. *La participación del abogado nunca será mayor que la del cliente o, tratándose de dos o más clientes, a la suma que a estos les corresponda en conjunto.*
- 3ª. *Se aplicará a la distribución de los gastos y las costas a participación del abogado y del cliente acordada en el pacto. A falta de acuerdo serán de cargo del abogado.*
- 4ª. *En el evento que el abogado renuncie al mandato judicial, pierde todo derecho a exigir honorarios, salvo que dicha renuncia obedezca a una causa justificada sobreviniente. En este caso el abogado tendrá derecho a cobrar una cantidad razonable por sus servicios y por los gastos incurridos, atendida la participación originalmente convenida, siempre que sobrevengan beneficios económicos a consecuencia de su actividad profesional.*
- 5ª. *Salvo acuerdo escrito en contrario, si las pretensiones litigiosas se ven anuladas o reducidas por desistimiento, renuncia o transacción, o porque el cliente pone término anticipado al encargo, el abogado tendrá derecho a liquidar y exigir el pago de los honorarios proporcionales a los servicios prestados.*
- 6ª. *Si el asunto es resuelto en forma negativa, el abogado no debe cobrar honorarios o gasto alguno, y soportará las costas del juicio, a menos que se haya estipulado expresamente algo diferente.*

Regla 8: Distribución de honorarios. *Está permitida la distribución de honorarios basada en la colaboración para la prestación de los servicios o en la correspondiente responsabilidad profesional.*

Regla 9: Recomendación de servicios profesionales. *Ningún abogado puede recomendar a un cliente otro abogado si no tiene antecedentes razonables respecto a la idoneidad y capacidad profesional del abogado recomendado.*

Falta a la ética profesional el abogado que recomienda o refiere otro abogado en forma onerosa.

Regla 10: Administración de bienes del cliente. *Los bienes que el abogado reciba del cliente con ocasión de la prestación de sus servicios profesionales deben ser administrados y conservados con la debida diligencia y cuidado.*

En cualquier caso, en la administración de los bienes recibidos del cliente, el abogado debe atenerse estrictamente a las instrucciones recibidas; si no hubiere recibido instrucciones específicas, actuará de la manera que razonablemente se avenga a la naturaleza del encargo



Regla 11: Uso de fondos recibidos del cliente. *El abogado debe siempre hacer uso de los fondos recibidos del cliente exclusivamente para los fines y propósitos de su representación.*

Regla 12: Rendición de cuentas. *La correcta administración de los bienes recibidos del cliente o recibidos para el cliente exige al abogado una rendición de cuentas documentada acerca del monto, uso y ubicación material de dichos bienes.*

El abogado dará pronto aviso a su cliente de los bienes y dinero que reciba para él; y los pondrá de inmediato a su disposición. Falta a la ética profesional el abogado que disponga de fondos recibidos para su cliente.

No podrá el abogado retener los bienes y dineros recibidos del cliente o recibos para el cliente, con el fin de hacerse pago de honorarios adeudados o para garantizarlos, a menos que exista autorización expresa del cliente o resolución judicial que lo autorice.

Regla 13: Administración de documentos. *Los documentos que han sido entregados al abogado o que éste haya producido para el ejercicio del encargo profesional, pertenecen al cliente, por lo que deben estar a su disposición si éste desea obtener copias o recuperarlos. Al término de la representación, los documentos deberán ser restituidos al cliente, salvo acuerdo en contrario.*

Queda prohibido al abogado retener dichos documentos, con el fin de hacerse del pago de honorarios adeudados, para garantizarlos o por cualquier otro motivo, salvo que se trate de (i) documentos de uso exclusivamente interno del abogado o de su estudio, o (ii) de informes u opiniones preparados por el abogado o a sus expensas, que no han sido remunerados por el cliente y siempre que el encargo profesional se haya limitado única y exclusivamente a la preparación de dicho informe u opinión. Con todo, no procederá este derecho si los intereses del cliente pudieran verse expuestos a un perjuicio inminente e irreversible si dichos documentos no son prontamente entregados al cliente o a su otro abogado.

En caso que los documentos permanezcan en poder del abogado, éste deberá conservarlos durante un tiempo prudencial, luego del cual podrá destruirlos, después de haber advertido al cliente, o en su defecto de haber hecho esfuerzos razonables por advertirlo.

Regla 14: Honorarios de árbitros abogados. *Los árbitros deberán ser especialmente prudentes al proponer sus honorarios a las partes. En lo que corresponda, los árbitros deberán sujetarse a las normas éticas generales aplicables a los honorarios de los abogados. En especial, no pondrán a las partes en la dificultad de rechazar tales proposiciones por excesivas, especialmente si no es exigible a las partes la sustitución del árbitro.*

Se presumirán razonables los honorarios de los árbitros que se ajusten a los mecanismos de determinación de honorarios de arbitrajes que contemplen instituciones arbitrales nacionales o internacionales¹.

¹ La anterior regla 14 (Irrenunciabilidad. *El derecho del cliente a reclamar en contra de las faltas de ética profesional es irrenunciable*) se trasladará a las reglas generales del Código de Ética Profesional.



Apéndice 2

PROPUESTA DE NUEVA REGULACIÓN ÉTICA DEL COLEGIO DE ABOGADOS RELATIVA A CONFLICTOS DE INTERESES E INCOMPATIBILIDADES

Grupo sobre Conflictos de Interés e Incompatibilidades coordinado por el abogado Cristóbal Eyzaguirre Baeza, integrado por los consejeros Julián López Masle y Rafael Vergara Gutiérrez, los abogados Sebastián Castro Quiroz, Alicia Domínguez Varas, Mónica Fernández Atala, Alberto González Errázuriz, José Luis Lara Arroyo, y Alfredo Montaner Lewin, y asesorado por el Coordinador de la Comisión de Ética Profesional del Colegio de Abogados de Chile don Pablo Fuenzalida Cifuentes².

13 de diciembre de 2010

Introducción

El artículo 6° CEP contiene dos expresiones que pueden ser consideradas como base de una definición general sobre conflicto de intereses. Allí se señala que el abogado *“no aceptará un asunto... en caso de que pudiera ver menoscabada su independencia por motivos de amistad, parentesco u otros”* y se concluye luego que: *“En suma, no deberá hacerse cargo de un asunto sino cuando tenga libertad moral para dirigirlo”*.

En concepto del grupo, la “independencia” y la “libertad moral” para dirigir un asunto sólo pueden ser consideradas como un punto de partida para comprender la problemática que rodea a la regulación de los conflictos de intereses. En efecto, entendidos literalmente y en el contexto de su ubicación entre las disposiciones sobre aceptación o rechazo de asuntos, ellos podrían llevar a los abogados a la errónea conclusión de que el diagnóstico sobre la existencia o inexistencia del conflicto es un problema que queda entregado al sentimiento íntimo y, por tanto, subjetivo del abogado. Este podría invocar sentirse “independiente” y con “libertad moral” para dirigir un asunto, en situaciones en que se encuentra claramente inhabilitado.

El conflicto de intereses no existe para cautelar un sentimiento íntimo del abogado, sino para evitar situaciones que podrían generar el riesgo de que se viole un deber sustancial (criterio de prevención) o situaciones en que un observador imparcial tuviere razones justificadas para estimar que una violación de este tipo ha ocurrido (criterio de apariencia). El abogado no puede invocar su personal sentimiento de “independencia” o “libertad moral” para participar en un asunto si una situación de este tipo se plantea.

Es por eso que el trabajo del grupo se focalizó en detectar situaciones que ameriten la generación de reglas objetivas que conlleven la descalificación del abogado a modo de

² Durante el período enero 2008 a mayo 2009 el grupo fue coordinado por Julián López. A partir de mayo 2009 a la fecha, ha sido coordinado por Cristóbal Eyzaguirre y se incorporaron el consejero Rafael Vergara y los abogados Alberto González, José Luis Lara y Alfredo Montaner. Esta propuesta fue aprobada en general por el Consejo General del Colegio de Abogados de Chile en sesión ordinaria de 12 de abril de 2010.



control externo. Para lograr este objetivo, se tuvieron en consideración las reglas ya existentes en la ley chilena y en el CEP actualmente vigente, y se las analizó críticamente a la luz de las regulaciones de derecho comparado con la intención de juzgar su suficiencia e identificar casos en que resulta necesaria la generación de nuevas reglas.

El marco conceptual sobre el cual se estructura esta propuesta tiene que ver con dos principios básicos que inspiran el rol del abogado. El primero es el deber de lealtad y por eso aparece aquí en primer lugar. Normalmente, las reglas sobre conflicto de intereses se suelen asociar a que nadie puede servir a dos amos al mismo tiempo por lo que cada vez que el abogado se encuentra en situación de tener que servir intereses contrapuestos surge el riesgo de violar sus obligaciones para con uno o más de un cliente. Y luego está la idea de independencia, que es un principio general recogido con bastante profundidad en la regulación española, conforme al cual el abogado debe mantener independencia respecto de cualquier injerencia indebida que pudiere tener en la representación del cliente. Este deber impone al abogado la necesidad de resistir no solamente las injerencias que provengan de los poderes públicos, de los tribunales o de terceros, sino que también de las que provienen de sus propios intereses y de sus compañeros de oficina³.

El conjunto de reglas que se propone comienza con un desarrollo introductorio de este marco conceptual, que se expresa en las disposiciones 1.1. (*Deber de lealtad*), 1.2. (*Independencia*) y 1.3. (*Criterio de prevención*).

La regulación que proponemos supone distinguir entre conflictos de roles o incompatibilidades, por una parte, y conflictos de intereses por la otra.

Para configurar dicha regulación hemos tenido en consideración que su tratamiento supone que el abogado no ha violado todavía ninguna regla de ética profesional de carácter sustantivo, pero la situación de hecho que se ha generado ha puesto al abogado frente a una presión o generado un riesgo muy alto de que un deber sustantivo pueda quebrantarse. Por eso, habitualmente se dice que el conflicto de intereses en sí no es el problema, sino que el problema es cómo se resuelve el conflicto de intereses. La propuesta reconoce situaciones donde el conflicto existe y genera reglas que determinen la inhabilidad del abogado para actuar en esos casos, la cual se estructura distinguiendo entre lo que hemos llamado “conflictos de roles o incompatibilidades” y los denominados “conflictos de intereses”.

³ Art. 2º (*Independencia*) Código Deontológico de la Abogacía Española (2002): “1. La independencia del abogado es una exigencia del Estado de Derecho y del efectivo derecho de defensa de los ciudadanos, por lo que para el abogado constituye un derecho y un deber. 2. Para poder asesorar y defender adecuadamente los legítimos intereses de sus clientes, el abogado tiene el derecho y el deber de preservar su independencia frente a toda clase de injerencias y frente a los intereses propios o ajenos. 3. El abogado deberá preservar su independencia frente a presiones, exigencias o complacencias que la limiten, sea respecto de los poderes públicos, económicos o fácticos, los tribunales, su cliente mismo o incluso sus propios compañeros o colaboradores. 4. La independencia del abogado le permite rechazar las instrucciones que, en contra de sus propios criterios profesionales, pretendan imponerle su cliente, sus compañeros de despacho, los otros profesionales con los que colabore o cualquier otra persona, entidad o corriente de opinión, cesando en el asesoramiento o defensa del asunto de que se trate cuando considere que no pueda actuar con total independencia. 5. Su independencia prohíbe al abogado ejercer otras profesiones o actividades que la limiten o que resulten incompatibles con el ejercicio de la abogacía, así como asociarse o colaborar profesionalmente con empresas o profesionales que las ejerzan, o hacer uso, en relación con ellas, de las posibilidades contempladas en el artículo 29 del Estatuto”.



La idea que está detrás de los conflictos de roles es que lo que provoca esta presión sobre el abogado y le impide cumplir adecuadamente su función es el desempeño actual o anterior de otra función que es considerada incompatible y, por lo tanto, afecta su independencia. Cuando hablamos de conflictos de intereses, en cambio, estamos ante situaciones en las que el abogado se enfrenta a la necesidad de responder a dos intereses que son adversos en el ejercicio de su propia función como abogado. En consecuencia, ya no hay dos roles distintos asumidos por el abogado, sino que hay un abogado que debe lealtad en dos sentidos opuestos y, por lo tanto, se activa la regla sobre conflicto.

La distinción también es relevante para efectos de determinar si el cliente puede dispensar del conflicto al abogado y permitir su actuación pese a su existencia. Para estos efectos la propuesta establece la posibilidad de que el cliente pueda prestar su consentimiento informado frente a un conflicto de interés pero no respecto de un conflicto de roles o incompatibilidad. En el primer caso se privilegia la autonomía del o los clientes. En el segundo caso, por la entidad de los roles desplegados por el abogado, se hace imposible obtener el consentimiento informado, por cuanto en algunos no existen propiamente “clientes” que consientan una actuación bajo conflicto, o porque en ciertos casos se generaría una situación delicada que podría afectar la fe pública, la probidad y la transparencia, elementos que trasuntan esos roles.

§ 1. Consideraciones generales.

1.1. Deber de lealtad. El abogado debe siempre obrar en el mejor interés de su cliente y anteponer dicho interés a los de cualquier otra persona, incluyendo el suyo propio. El deber de lealtad hacia el cliente no reconoce más límites que el respeto a la ley y a las reglas de ética profesional.

1.2. Independencia. Para poder asesorar y defender adecuadamente los legítimos intereses del cliente, el abogado tiene el derecho y el deber de preservar su independencia frente a toda clase de injerencias y a los intereses propios o ajenos.

1.3. Criterio de prevención. El abogado no debe aceptar un asunto en que exista el riesgo de violar el deber de lealtad hacia su cliente o ver limitada su independencia y debe cesar inmediatamente en la prestación de servicios profesionales cuando por cualquier causa sobreviniente surgiera el mismo riesgo.

§ 2. Conflictos de roles o incompatibilidades.

2.1. Principio general. El abogado no debe ejercer otras profesiones o actividades que limiten su independencia, resulten incompatibles con el ejercicio de la abogacía, o le impidan el cumplimiento adecuado de las reglas de ética profesional, así como asociarse o colaborar profesionalmente con empresas o profesionales que las ejerzan.

2.2. Rol de parlamentario. El ejercicio del cargo de parlamentario es incompatible con el ejercicio de la profesión de abogado, sea directa y personalmente, sea como miembro que tenga interés en un estudio profesional. En consecuencia, el abogado que ejerza el cargo de parlamentario no podrá asumir el patrocinio y representación de intereses ante los



tribunales de justicia, ni aún en el caso de recaer la causa en una materia de interés público. Tampoco podrá intervenir en materias no litigiosas ni participar como socio o colaborador de un estudio de abogados.

2.3. *Rol de auditor.* El abogado no podrá prestar servicios legales al mismo cliente al cual la empresa en que participa, trabaja o colabora presta servicios de auditoría⁴.

2.4. *Rol de abogado que ejerce o ha ejercido funciones jurisdiccionales o de mediador.* El abogado que haya desempeñado funciones jurisdiccionales no puede intervenir en un asunto⁵ del cual conoció en su carácter oficial; tampoco podrá intervenir a favor de una de las partes el abogado que ha actuado previamente como mediador en el mismo asunto.

El abogado que haya intervenido profesionalmente en un asunto o que participe, trabaje o colabore en un estudio que intervino en el mismo, no puede conocer del mismo asunto en calidad de árbitro o mediador, a menos que cuente con el consentimiento expreso e informado de todas las partes.

El abogado que desempeñe funciones jurisdiccionales en un tribunal no puede patrocinar ni representar intereses en ningún asunto judicial que estuviere o pudiere eventualmente quedar sometido a la jurisdicción de dicho tribunal mientras ejerza tal función y hasta por dos años después de haber cesado en ella. En el caso del abogado integrante, esta incompatibilidad durará hasta por un año después de haber cesado en tal cargo⁶.

2.5. *Relaciones con el juez.* El abogado no puede intervenir como patrocinante o apoderado en ningún asunto que deba resolver como juez su cónyuge, conviviente, hijo o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad, inclusive⁷.

⁴ Esa regla no concitó unanimidad en el Grupo. La propuesta minoritaria se divide en dos alternativas, una principal y otra en subsidio. La principal propone seguir lo establecido en la ley N° 20.382. En subsidio, propone como regla de incompatibilidad de alcance más limitado la siguiente:

“El abogado no podrá prestar servicios *de patrocinio y representación en juicio* al mismo cliente al cual la empresa en que participa, trabaja o colabora presta servicios de auditoría”.

Esta segunda propuesta consideró, adicionalmente, que sería razonable permitir que los abogados de la empresa auditora pudieran también patrocinar y representar a la compañía en juicio si contaban para ello con la autorización de la empresa auditada, la que debería provenir del Directorio, y en la cual se debería dejar constancia que la compañía estaba en conocimiento del asunto y que consentía en que los abogados de la empresa auditora prestaran los servicios de patrocinio y poder en juicio.

Finalmente, el Grupo acordó manifestar que esta regla puede extenderse al rol de abogado y de certificador de la Ley N° 20.393 respecto a un mismo cliente, por cuanto la entidad otorgante de la certificación podría mantener compromisos con abogados o estudios jurídicos que asesoren o hayan asesorado a la empresa cuyo modelo de prevención se trata de certificar. Al respecto, Cury, Enrique (2010) “Certificación preventiva”, El Mercurio, 19 de julio, A2.

⁵ El Grupo entiende que la voz “asunto” utilizada a lo largo del documento se refiere a situaciones específicas y no, por ejemplo, al mero ejercicio o detentación de uno de los roles mencionados.

⁶ El Grupo acordó que la proposición de esta regla iría acompañada de la recomendación de que el Colegio de Abogados de Chile inste por el término de la institución de los abogados integrantes.

⁷ El Grupo acordó definir los grados de parentesco recogidos por la Ley de Probidad N° 19.653 de 1999, añadiendo al conviviente.



Tampoco podrá intervenir como patrocinante o apoderado si es amigo íntimo del juez, o si presta o ha prestado servicios profesionales a éste o a cualquiera de sus familiares antes mencionados durante el lapso del año inmediatamente precedente.

2.6. *Abogado que se desempeña en un organismo público.* El abogado que, desempeñándose en un organismo público, no esté impedido de ejercer libremente la profesión, no podrá en esta última calidad intervenir en ningún asunto que se refiera a materias específicas o casos concretos que deban ser analizados, informados o resueltos por él o por el organismo público al cual pertenezca.

2.7. *Abogado que se retira de un organismo público.* El abogado que se retire de un organismo público no podrá intervenir en ningún asunto del cual conoció en su carácter oficial.

Tampoco podrá patrocinar ni representar en juicio intereses coincidentes o contrapuestos al respectivo organismo público, por el lapso de un año con posterioridad a su retiro.

Para este efecto, se entenderá como 'organismo público' la unidad, departamento o repartición dentro de la cual el abogado haya ejercido directamente sus funciones y las que dependan directamente de aquella.

2.8. *Abogado que se incorpora a un organismo público.* El abogado que se incorpore a un organismo público no podrá intervenir en ningún asunto en el cual haya asesorado o representado intereses.

§ 3. *Conflictos de intereses.*

3.1. *Regla general.* El abogado no debe intervenir en un asunto en que pudiera ver menoscabada su independencia por motivos de amistad, parentesco u otros. En suma, no deberá actuar en un asunto si no cuando tenga libertad moral para dirigirlo.

3.2. *Conflicto de intereses.* Existe un conflicto de intereses toda vez que la asesoría⁸, defensa o representación de un cliente resulta directamente adversa a la de otro cliente o existe un riesgo sustancial de que el cumplimiento del deber de lealtad o la independencia del abogado se vea afectada por su interés personal o sus deberes hacia otro cliente actual o anterior, o hacia terceros.

La inexistencia de una regla específica que resuelva el caso no implica la inexistencia de un conflicto de intereses si en la situación de hecho planteada concurren las circunstancias previstas en el inciso anterior.

3.3. *Conflictos con el interés personal del abogado.*

⁸ El grupo analizó la particular situación de los servicios de vigilancia que, en Chile, prestan los abogados que se dedican a propiedad industrial a efectos de definir si ellos califican o no como servicios de asesoría legal y si, por ende, les resultan aplicables las reglas de conflictos de interés propuestas. Sin embargo, por tratarse de una situación que repercute en todo los ámbitos que el Colegio de Abogados y la Comisión de Ética y Códigos de Buenas Prácticas pretenden regular, se propuso que esta interrogante sea respondida por la instancia pertinente.



3.3.1. Regla general. El abogado no debe intervenir⁹ en un asunto cuando su juicio profesional pueda verse afectado por sus propios intereses, por motivos de amistad, parentesco, ideológicos, culturales u otros análogos.

3.3.2. Adquisición de interés pecuniario en el litigio. El abogado no debe adquirir interés pecuniario de ninguna clase, sea éste coincidente o adverso con el de su cliente, en el asunto en que actúa o haya actuado como patrocinante o apoderado¹⁰, salvo el pacto de cuota litis.

3.3.3. Adquisición de bienes en el litigio. El abogado no debe adquirir directa o indirectamente bienes en los remates judiciales, licitaciones, subastas y oportunidades de negocio que sobrevengan como consecuencia de los litigios en que haya intervenido como patrocinante o apoderado.

La adquisición de los derechos litigiosos del cliente está especialmente prohibida.

3.3.4. Asistencia financiera al cliente. El abogado no debe proporcionar ayuda financiera al cliente en relación con un litigio en el cual actúa como patrocinante o apoderado ni convenir con él en expensar los gastos del asunto, a menos que se trate de un cliente al cual se presten servicios pro bono o se acuerde el reembolso posterior de los gastos ya sea en forma directa o con cargo al pacto de cuota litis.

3.3.5. Adquisición de interés pecuniario adverso en materia no litigiosa. El abogado no debe realizar ningún negocio que suponga la adquisición de un interés pecuniario adverso al de su cliente, en el asunto en el cual presta a éste servicios de asesoría o consultoría.

Tampoco debe participar en la redacción de actos o convenciones en virtud de los cuales se reconozcan al abogado derechos patrimoniales o personales de ningún tipo, salvo los relativos al convenio de prestación de servicios profesionales y el pacto de honorarios profesionales.

3.3.6. Adquisición de interés pecuniario coincidente en materia no litigiosa. El abogado está autorizado para realizar un negocio que suponga la adquisición de un interés pecuniario coincidente con el de su cliente, sólo con el consentimiento expreso e informado de éste.

Está autorizado, asimismo, para intervenir en negocios en que participe como contraparte su cliente, siempre que éste consienta expresamente, sus términos correspondan a condiciones normales de mercado y el cliente cuente al efecto con asesoría letrada independiente.

3.3.7. Extensión de las reglas sobre interés pecuniario. Las reglas que inhabilitan a un abogado para intervenir en un asunto por la existencia de intereses pecuniarios coincidentes o adversos se aplican también al abogado cuando los intereses en

⁹ “Intervenir” se utiliza, en estas reglas, como un término amplio que incluye tanto las materias litigiosas como no litigiosas, e incluye las actividades de aconsejar, asesorar, defender, representar y, en general, actuar de cualquier manera prestando servicios legales a un cliente.

¹⁰ La regla especial se aplica en relación al asunto en el cual interviene el abogado. Si el interés del abogado es adverso a otros intereses del cliente no representados por éste, la situación queda regida por las reglas generales que definen el conflicto sobre la base de los deberes de lealtad e independencia.



conflicto con los de su cliente son los de su cónyuge, conviviente, hijos o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad, inclusive.

3.3.8. Conflicto por convicción personal. El abogado no deberá intervenir en un asunto en que haya de sostener tesis contrarias a sus convicciones personales, inclusive las políticas o religiosas.

3.3.9. Conflicto por posición. El abogado no deberá intervenir en un asunto en el que haya de sostener tesis contrarias a las que ha sostenido públicamente en otros asuntos, si tal hecho involucra un riesgo significativo de que ello pudiere perjudicar los intereses del cliente o limitar la efectividad de su asesoría, patrocinio o representación.

No infringe esta regla el abogado que interviene en el nuevo asunto si admite y justifica su cambio de posición.

3.3.10. Conflicto sobre métodos. El abogado no debe intervenir en un asunto cuando no esté de acuerdo con el cliente en la forma de plantearlo o desarrollarlo.

Si una discrepancia fundamental surgiere durante la prestación de los servicios profesionales y no fuere posible subsanarla, el abogado deberá cesar inmediatamente en la representación informando al cliente por escrito de las razones que justifican su decisión.

3.4. Conflictos con el interés de otro cliente¹¹.

¹¹ El Grupo no propone una definición sobre el concepto de cliente porque entiende que esta materia trasciende el ámbito de su tarea. Sin embargo, debe advertir que las reglas sobre conflicto de intereses que aquí se proponen suponen un concepto determinado de cliente, el cual se enuncia con el objeto de que se comprenda adecuadamente su alcance y se tenga en consideración en el momento oportuno:

1. Caso del cliente potencial o fallido. El Grupo considera que, aun cuando la calidad de cliente se adquiere propiamente cuando se perfecciona consensualmente un mandato (basta “aquiencia tácita”), las reglas sobre conflicto de intereses deben aplicarse tanto al cliente actual y al cliente anterior como al cliente potencial o fallido. A juicio del grupo, los deberes de lealtad y confidencialidad con el cliente surgen a partir de la “consulta inicial con el propósito de establecer una relación profesional”, la que es, por tanto, suficiente para determinar la inhabilidad del abogado para actuar en contra de sus intereses. Por ello, el concepto general de cliente debería precisar esta situación.
2. Pago de honorarios por tercero. El Grupo considera que el cliente es el titular de los intereses representados por el abogado, con independencia de quién sea el que paga los honorarios profesionales. Por ello, se sugiere que entre las reglas generales relativas a la definición de cliente, se incorpore una que señale que: “El abogado no debe aceptar que un tercero pague sus honorarios profesionales sin advertirle previamente, por escrito, que tal pago no convierte al tercero en su cliente y que, en el evento de surgir cualquier conflicto entre los intereses del tercero y de su cliente, deberá actuar en el exclusivo interés de este último”.
3. Abogado de organización o empresa. El Grupo no encontró justificación para establecer diferencias entre los deberes éticos aplicables a los abogados de libre ejercicio y a los abogados que ejercen como dependientes de una empresa, servicio público o estudio profesional. En todos estos casos, se consideró que la entidad debería ser considerada como el cliente del abogado para efectos de la aplicación de las reglas sobre conflictos de intereses.
4. La organización como cliente. En los casos en que el cliente del abogado es una organización, se consideró que lo correcto sería considerar como cliente a la organización o persona jurídica, y no a sus, directores, gerentes, empleados, accionistas u otras autoridades o miembros de la misma. En este



3.4.1. *Conflicto con el interés de otro cliente actual.* El abogado no debe intervenir en un asunto en el que deba aconsejar, asesorar, patrocinar o representar los intereses de un cliente, si ellos son directamente adversos a los intereses de otro cliente actual del mismo abogado o del estudio en el cual participa, trabaja o colabora¹².

3.4.2. *Representación conjunta de intereses comunes o diversos.* El abogado que representa a dos o más clientes en un mismo asunto o en asuntos diversos no puede participar en la negociación de los intereses de algunos o todos ellos con una misma contraparte, sin la autorización previa y escrita de todos los clientes, previa información detallada y completa acerca de todos los intereses comprendidos en la negociación.

Cualquier negociación que suponga renunciar a los derechos de un cliente en favor de otro sin consentimiento expreso e informado del afectado está estrictamente prohibida.

3.4.3. *Conflicto con interés de un cliente anterior.* El abogado no debe intervenir en un asunto en el que deba aconsejar, asesorar, patrocinar o representar los intereses de un cliente, si ellos son directamente adversos a los de otro cliente anterior del mismo abogado o de la firma en la cual participa, trabaja o colabora y existe riesgo de que la confidencialidad de las informaciones obtenidas del anterior cliente pueda ser violada o ellas pudieran permitir al nuevo cliente obtener una ventaja indebida.

punto, se sugiere que la definición del concepto de cliente siga las reglas del art. 12 del Proyecto Peruano y 16 del Código de Canadá.

La definición del cliente en el caso de una organización debe, también, poner particular atención a la determinación de quién es el cliente cuando el abogado asesora o patrocina a una sociedad que forma parte de un grupo de empresas y se encuentra, por tanto, ligada a otras que son sus filiales o coligadas. En este caso, se podría seguir la solución del comentario 34 de la Regla 1.7. ABA MR, que establece que, en principio, el hecho de que una organización sea cliente de un abogado no impide a éste representar intereses adversos a los de sus filiales y coligadas, a menos que las circunstancias indiquen que ellas también son su cliente, exista un acuerdo expreso en tal sentido o exista el riesgo de que la representación por el abogado de cualquiera de los dos clientes se vea materialmente limitada.

5. Compañías de seguro. La solución de los problemas relativos a conflictos de intereses que plantea la situación de los abogados de compañías de seguros, debe resolverse incorporando al concepto de cliente la definición de que, en estos casos, el cliente del abogado es el asegurado, situación que abarca al abogado-liquidador el cual, en conformidad a esta propuesta, no puede ser a la vez abogado de la compañía de seguros.
6. Cliente con capacidad disminuida o incapaz. En este caso, siguiendo la Regla 1.14 ABA MR, se propone incorporar en el concepto de cliente al incapaz, en cuanto sea posible mantener una relación cliente-abogado normal y a efectos de que en la interacción que realiza con quienes mantengan una relación de custodia del cliente (curador, tutor, padres, apoderados, etc.), el abogado vele por los intereses del cliente incapaz.

¹² El asunto puede ser litigioso o no litigioso. De nuevo, la regla especial se aplica en relación al asunto en el cual interviene el abogado. Si el interés del abogado es adverso a otros intereses del cliente no representados por dicho abogado, la situación queda regida por las reglas generales que definen el conflicto sobre la base de los deberes de lealtad e independencia.



3.4.4. *Conflicto de intereses sobreviniente.* Cuando un conflicto entre los intereses de dos o más clientes surja durante la prestación de los servicios profesionales del abogado, este deberá comunicarlo a los clientes y cesar inmediatamente en la asesoría, patrocinio o representación de todos ellos, a menos que todos consientan en que ésta continúe sólo con respecto a uno o más de ellos.

No obstante, el abogado podrá intervenir en interés de todas las partes en funciones de mediador o en la preparación y redacción de documentos de naturaleza contractual, debiendo mantener en tal supuesto una estricta objetividad.

3.5 *Conflicto de intereses del abogado director de una sociedad anónima*¹³. El abogado de una sociedad anónima abierta puede ser también director de ella, siempre que:

- a. El abogado estime razonablemente que aceptar tal designación no afectará adversamente a su cliente. En tal estimación, el abogado considerará especialmente que en su calidad de director deberá cumplir con sus deberes de cuidado en el ejercicio de su cargo de director y de lealtad y sinceridad con el resto del directorio, lo que puede conducir a tener que revelar a éste materias que ha conocido en su carácter de abogado de dicha sociedad, incluso sujetas a reserva o confidencialidad, si miran al mejor interés de la sociedad. También considerará si las responsabilidades de abogado y director de la sociedad pueden entrar en conflicto entre sí en caso de ser requerido para aconsejar a la sociedad en materias que involucran a directores, la frecuencia en que ese tipo de situaciones puede ocurrir, la potencial gravedad del conflicto, el efecto de la renuncia del abogado al directorio y la posibilidad de que la empresa obtenga asesoría legal por parte de otro abogado para dichos casos;
- b. El abogado comunique por escrito las ventajas y desventajas de su designación como director, descritas en el apartado anterior, en un lenguaje en el cual el cliente pueda razonablemente entenderlas;
- c. El cliente cuente con un plazo razonable para, una vez recibida la comunicación anterior, y si así lo desea, ser asesorado por un abogado independiente respecto de esta materia; y
- d. El cliente consienta por escrito a esta designación.

4. Disposiciones comunes.

¹³ Esa regla no concitó unanimidad en el Grupo. La propuesta mayoritaria que es la recogida por la regla 3.5 la sostienen Cristóbal Eyzaguirre, Alberto González, José Luis Lara, Alfredo Montaner y Rafael Vergara. La posición minoritaria, sostenida por Sebastián Castro, Alicia Domínguez, Mónica Fernández y Julián López, propone una regla de incompatibilidad entre el rol de director de una sociedad anónima con el rol de abogado de la compañía o del accionista que lo designó como tal cuyo texto reza así:

“2.3. *Rol de director de una sociedad anónima.* El rol de director de una sociedad anónima es compatible con el rol de abogado de la compañía o del accionista que lo designó como tal, sólo cuando en dicha sociedad todos los socios o accionistas pertenezcan al mismo grupo empresarial o se encuentren relacionados”.

El concepto de personas o empresas relacionadas debe ser entendido en el sentido que le atribuya la ley vigente al momento de la aplicación de la regla. Actualmente, debe entenderse como una referencia a los artículos 96 y siguientes de la Ley de Mercado de Valores.



4.1. Efectos de las reglas. El abogado a quien afecte alguna de las reglas sobre conflictos de roles o de intereses deberá abstenerse de intervenir en el asunto. Si el conflicto sobreviene una vez iniciada la actuación profesional, el abogado deberá cesar inmediatamente en la misma, evitando el riesgo de indefensión mientras se produzca la sustitución por otro letrado.

No se considerará violación de las reglas de ética profesional la actuación realizada por el letrado en situación de conflicto de roles o de intereses para evitar una situación de indefensión generada por el surgimiento intempestivo del conflicto.

4.2. Inhabilidad del estudio profesional. Cuando varios abogados participen, trabajen o colaboren en un mismo estudio profesional, cualquiera sea la forma asociativa utilizada, las reglas que inhabilitan a uno de ellos para actuar en un asunto por razones de incompatibilidad o conflicto de intereses inhabilitarán, del mismo modo, a los restantes.

Sin embargo, las reglas que inhabilitan a un abogado para intervenir en un asunto por la existencia de conflictos con los intereses de los familiares de un abogado, así como las que regulan los conflictos por convicciones personales, posicionales y de métodos, no inhabilitarán para intervenir en ellos a los demás abogados del estudio.

Asimismo, las reglas sobre incompatibilidades temporales que afectan a los abogados que se retiran de una entidad pública o cesan en el ejercicio de funciones jurisdiccionales, no se extenderán a los demás abogados de la firma en la medida en que el primero no participe, entregue o reciba información, ni perciba ingresos económicos que provengan directamente del asunto al cual se aplica la inhabilidad temporal del abogado¹⁴.

4.3. Inhabilidad del familiar abogado. Cuando un abogado se encuentra vinculado a otro como cónyuge, conviviente, hijo o pariente hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad, estará inhabilitado para representar en una negociación o litigio a un cliente cuya contraparte sea representada por el abogado con quien tenga dicha relación de familia.

Sin embargo, esta inhabilidad no se extenderá a los demás abogados de la firma con los que cada uno de ellos se encontrare asociado.

4.4. Dispensa del conflicto. No obstante la existencia de un conflicto de intereses, el abogado puede intervenir en el asunto si parece posible hacerlo sin infringir los deberes de lealtad y confidencialidad hacia los clientes involucrados y todos ellos otorgan su consentimiento expreso e informado.

El consentimiento expreso e informado supone un acto escrito mediante el cual el abogado explica los riesgos y desventajas de la representación en situación de conflictos de intereses, debidamente suscrito por el o los clientes cuyos intereses se encuentren afectados, y en el cual el cliente deberá manifestar que dispensa el conflicto conociendo la inhabilidad que afecta al abogado y las reglas sobre conflicto de intereses aplicables, las que deberán transcribirse íntegramente en el mismo documento¹⁵.

¹⁴ El Grupo entiende que la condición de socio y la participación que en las utilidades de la firma le corresponda a dicho socio, en ese carácter, no se ajustaría al requisito consistente en que los ingresos económicos provengan “directamente” del asunto al que se aplica la inhabilidad temporal del abogado. Pero sí se ajusta al mismo, y por ello se extiende la inhabilidad a los demás abogados de la firma, si el afectado inhabilitado percibe alguna remuneración, comisión o pago de cualquier especie mayor al mero porcentaje de su participación social en esa firma, por causa directa del asunto que genera la respectiva inhabilidad.

¹⁵ El Grupo propone que esta regla se adopte como definición sobre el concepto de consentimiento informado porque entiende que esta materia trasciende el ámbito específico de los conflictos de interés.



4.5. Efectos de la dispensa. El consentimiento para actuar pese a la existencia de un conflicto de intereses no conlleva autorización para infringir el deber de lealtad hacia el cliente o violar el deber de confidencialidad.

Si durante el desarrollo de la asesoría, patrocinio o representación así autorizada, se hiciera evidente que el deber de lealtad hacia un cliente exigiría infringir el deber de lealtad hacia el otro o revelar información sujeta al deber de confidencialidad, el abogado deberá cesar inmediatamente en la asesoría, defensa o representación de todos ellos.

4.6. Conflictos no dispensables. Sólo son dispensables los conflictos de intereses. El consentimiento de los potencialmente afectados no tiene valor para liberar al abogado de un conflicto de roles, a menos que se señala expresamente lo contrario.

Ni aun con el consentimiento informado de todos los clientes podrá el abogado asumir la defensa o representación de partes adversas en un mismo juicio.

4.7. Declaración de la inhabilidad. El Colegio de Abogados de Chile contará con un procedimiento expedito para pronunciarse sobre la habilidad o inhabilidad de un abogado para actuar en un asunto en que cualquier interesado afirme la existencia de un conflicto de intereses.

Lo anterior se entenderá sin perjuicio de la aplicación de las sanciones disciplinarias que correspondan al abogado que haya intervenido en el asunto a sabiendas de la existencia del conflicto. En el evento que el procedimiento se hubiere iniciado exclusivamente con este objeto, la inhabilidad del abogado podrá ser declarada, también, como medida cautelar.